



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Radicado No. No. 13468408900120230034900

Mompós, Bolívar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13468408900120230034900

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MORALES DE COCK

DEMANDADO: TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS

ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

Subsanada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía, adelantada por CARMEN CECILIA MORALES DE COCK, a través de apoderado judicial, contra TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS, en su calidad de arrendatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368, 384 y 385 del C. G. del P.

En cuanto a la solicitud de la parte actora respecto decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble a restituir a fin de garantizar el pago de los cánones de arrendamiento según lo dispuesto en el artículo 2000 del Código Civil, deberá prestar la respectiva caución, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 384 del C.G. del Proceso:

“Artículo 384. Restitución de inmueble.

(...)

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

(...)”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Radicado No. No. 13468408900120230034900

Es por lo anterior, que se dispondrá antes del decreto de la medida solicitada, la constitución de la caución que por mandato legal se exige en estos eventos conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso, es decir, por el 20% del valor de las pretensiones, esto es, los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de junio de 2023 hasta octubre de 2023, que suman DIEZ MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$10.394.000), por lo que la caución se fijará en la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.078.800), con el fin de responder por los perjuicios que se causen a los demandados o a terceros con la práctica de la medida.

Así mismo, se le indica que debido a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del Proceso, la medida solo recaerá sobre los bienes que tengan el carácter de suntuosos:

“Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. “

En consecuencia, previo a la decisión del despacho en este sentido, la parte actora deberá además enunciar los bienes sobre los cuales pretende recaiga la medida y estimar el valor de cada uno de ellos a fin de determinar su procedencia y exceptuar de la misma, los que según la normatividad transcrita no son susceptibles de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de menor cuantía adelantada por CARMEN CECILIA MORALES DE COCK, contra TATIANA ISABEL PIEDRAHITA TATIS, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Radicado No. No. 13468408900120230034900

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Ley del 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que constituya la CAUCIÓN conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, por valor de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.078.800)

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que enuncie los bienes muebles sobre los cuales pretende recaiga la medida solicitada y estime el valor de cada uno de ellos a fin de determinar su procedencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER: al Dra. ANA MARIA AGUILAR AMARIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.220.840, portador de la tarjeta profesional No. 257.259 del C.S. de la judicatura como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ